

Memorando Nro. AN-MCJN-2021-0024-M

Quito, D.M., 25 de junio de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance al Memorando No. AN-MCJN-2021-0013-M "Proyecto de Ley Orgánica de Salud e Higiene Menstrual"

De mi consideración:

Con un deferente saludo, por medio del presente me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

Mediante Memorando No. AN-MCJN-2021-0013-M de 09 de junio de 2021, recibido por el Departamento de Gestión Documental de la Asamblea Nacional, al cual se asignó el trámite No. 404633, una vez que han sido incorporadas las sugerencias que, en observancia a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hiciera la Unidad de Técnica Legislativa al **“Proyecto de Ley Orgánica de Salud e Higiene Menstrual”**, me permito adjuntar para su conocimiento el alcance al referido Proyecto de Ley, mismo que fue presentado oportunamente con el número de firmas de respaldo correspondientes y la ficha referente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Segura de contar con su gentil y oportuna atención, reitero a Usted mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Johanna Nicole Moreira Córdova
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- 1._proyecto_ley_salud_e_higiene_menstrual_presentado__alcance_utl_jmc_(25.06.2021).pdf



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SALUD E HIGIENE MENSTRUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, tal y como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo primero, reconoce que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Como suscriptor de tratados y convenios internacionales de derechos humanos, el Ecuador está en la obligación de regular las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías para el ejercicio pleno de los derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

En tal virtud, el Estado debe promover y garantizar derecho a la salud de niñas, adolescentes y mujeres adultas, transexuales, intersex y personas no binarias, tienen, que por su condición natural y fisiológica tienen que afrontar un hecho que marca su vida durante cerca de 40 años -la menstruación-, y que en buena parte del planeta (Ecuador no es la excepción), en muchos casos viene acompañada de factores como la pobreza, la exclusión, discriminación y la falta de información, que representan una barrera para el efectivo goce de los derechos, poniendo en clara desventaja a la población femenina. La menstruación es un hecho que tiene impacto directo en gran parte de la población en el Ecuador; sin embargo, es considerado como un tabú y ha sido desatendido desde siempre en el país.

En el mundo existen 3811 millones de mujeres, que representan el 49.5% de la población a nivel global. Conforme a proyecciones del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC), el Ecuador tendría 17'510.643 de habitantes a 2020, de los cuales el 51% corresponden a mujeres; es decir, Ecuador tiene un total de 8'930.428 de población femenina. Considerando las edades promedio a nivel global para la primera menstruación, que van desde de alrededor de los 12 años y la menopausia (última menstruación) alrededor de los 50 años, existirían al menos 5'211.473 de mujeres para quienes el presente Proyecto de Ley es de absoluta incidencia y repercusión en su vida cotidiana y para el efectivo ejercicio de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Siendo la menstruación una temática con amplio impacto en la población, el estigma que lleva consigo tiene consecuencias en la forma en la que las entidades públicas y privadas la abordan, por ejemplo, en la producción de conocimiento y en la circulación de información.

Las campañas de salud no proveen ni recaban datos sobre las consecuencias de la exposición química a largo plazo por vía vaginal derivada del uso de toallas sanitarias y/o tampones, ni se elaboran estadísticas sobre ausentismo escolar, el impacto a nivel laboral o económico por falta de acceso a métodos de gestión menstrual, etcétera.

De otra parte, inclusive, tampoco se mide en el país el impacto ambiental que tiene la fabricación o el deshecho de toallas sanitarias y/o tampones. Al respecto, el Programa para el Medioambiente de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que, en promedio, las mujeres que usan toallas sanitarias generan 60 kilogramos de residuos de este artículo durante su vida, eso equivale a 100.000 toneladas de desechos al año, causando un impacto sumamente nocivo al planeta. En ese sentido, el Estado debe comprometerse progresivamente a buscar alternativas menos dañinas para el ecosistema que propendan a cuidar de la salud menstrual de las mujeres; alineándose en este aspecto el presente proyecto de ley, al Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 13 de la Organización de las Naciones Unidas, o “Agenda 2030”, denominado Acción por el Planeta.

En países como Ghana, donde apenas el 23% de las escuelas tiene una red de servicios sanitarios adecuada, se estima que el 95% de las niñas y adolescentes no acuden a clases durante el periodo menstrual; sobre todo debido a la imposibilidad económica de acceder a productos de gestión a higiene menstrual. Estudios al respecto aun no existen en Ecuador, debido a la estigmatización y poca a nula importancia dada a esta realidad de las mujeres.

En países como la India, Nepal o Japón persisten tabúes en torno a la menstruación que llevan a creer que supersticiones como que las mujeres en su período menstrual pueden agriar o dañar la comida con solo estar presentes, conlleva a la segregación de la mujer del entorno público y de sus propios hogares, con prácticas como el ‘*chaupadi*’ -aislamiento para menstruar-, que solo recientemente ha sido tipificado como delito en Nepal tras la muerte de varias niñas al ser obligadas a estar en cobertizos con animales, ser atacadas por serpientes o morir asfixiadas por tener poca ventilación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Según una encuesta llevada a cabo por UNICEF en América Latina, 1 de cada 10 niñas y adolescentes no sabía de qué se trataba la menstruación porque nunca recibieron información en sus hogares ni en la escuela. La primera vez que menstruaron pensaron que se habían hecho un “daño grave”, que enfrentaban una “hemorragia, herida o enfermedad” y algunas pensaron que iban a morir.

Si bien en Latinoamérica no todas las niñas dejan de ir a la escuela durante su periodo menstrual, más de un tercio (35,6%) falta al colegio, todos los meses, durante los días de su menstruación. Lo hacen por los cólicos que este proceso fisiológico natural causa o por el temor y recelo a que se perciba el olor propio de la sangre. Las niñas y adolescentes que acuden al colegio a pesar de los malestares, sostienen que viven estos días con mucha incomodidad, por lo que evitan moverse, se quedan sentadas todo el día y dejan de relacionarse con las personas.

Se tiene conocimiento que, en la escuela, el 99% de las chicas experimentan sentimientos de vergüenza. Esto debido a los comentarios que reciben de sus compañeros de aula y en algunos casos de los propios profesores. El 57% de las adolescentes ha escuchado burlas por parte de los varones. Ellos asocian la menstruación como algo sucio y que “da asco”. Por lo tanto, las niñas no hablan del tema con nadie, a excepción de sus madres.

El Banco Mundial ha estimado que, a nivel global, niñas y adolescentes adultas pierden entre el 10% y el 20% horas de clase por causas relacionadas con la falta de acceso a la higiene menstrual. El programa WASH United (Water, Sanitation and Hygiene United), organización encargada de promover la salud e higiene de niños y niñas de UNICEF, señala que el inicio de la menstruación presenta retos particulares para las niñas y adolescentes en edad escolar. Según el informe de WASH existe una correlación entre la deserción escolar por motivos vinculados a la menstruación y la falta de acceso a la información, a las condiciones de higiene y a los productos necesarios. Se suma la falta de medios económicos para afrontar el costo de los elementos necesarios para su cuidado, lo cual incrementa el ausentismo. Se advierte fácilmente cómo el derecho de las niñas y mujeres a la educación se ve vulnerado, por no encontrarse en las mismas condiciones que quienes no menstrúan; es decir, los hombres.

La gestión menstrual presenta necesidades particulares como acceso a agua limpia, instalaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

sanitarias adecuadas, productos de gestión menstrual, lugar para eliminación de los desechos; y, especialmente conocimiento y visibilización de la temática.

Muchas personas carecen de los saberes, apoyo y recursos para manejar la menstruación. La investigación y socialización de datos que permitan tomar decisiones tanto en lo público como privado respecto a la gestión menstrual debe ser una preocupación de inmediata atención por parte de la autoridad sanitaria nacional, que permita una adecuada generación de políticas cada vez más prolijas y acertadas en beneficio de las personas menstruantes.

Asimismo, es imperante reconocer como derecho el acceso a los productos de gestión e higiene menstrual como insumos de básica y primaria necesidad. En consecuencia, la aprobación del presente Proyecto de Ley constituirá un acto de justicia social por parte del Estado con personas menstruantes., ya que contribuirá a reparar y reducir la brecha de desigualdad en la capacidad adquisitiva entre hombres y mujeres; pero, sobre todo, servirá para sentar la base de una efectiva igualdad en el ejercicio de una variedad de derechos previstos en la ley.

Esta afirmación no es en vano, ya las mujeres nos enfrentamos a varios procesos de discriminación que deben ir superándose. Por citar algunas cifras que evidencian dicha desigualdad, según cifras del INEC, en promedio, las mujeres tienen un nivel más alto de desempleo en el país (6.7% frente al 3.7% de los hombres) a diciembre de 2020. Del mismo modo, las mujeres en el Ecuador se encuentran al frente de los trabajos de cuidado no remunerado contribuyendo con el 84.7% de su tiempo a dichas labores frente al 15.3% de los hombres. Según INEC, para el período de 2007 a 2015, por cada 100 horas de trabajo no remunerado, las mujeres realizaron 77 horas. Se estima que durante la pandemia el trabajo de cuidado no remunerado ha aumentado en al menos un 35%.

La pobreza en el país tiene un impacto directo en la vida de la mujer y mucho más aún cuando hablamos de la mujer indígena. La mujer indígena tiene la mayor tasa de analfabetismo (26,7%), la mayor tasa de pobreza por ingreso (49,3%) y por tiempo (86,3 horas semanales), la mayor tasa de violencia de género (67,8%), la mayor carga de trabajo no remunerado (55,8%) y la menor tasa de afiliación a la seguridad social (18,8%).

Ahora bien, a esta asimetría de poder adquisitivo se suma el hecho que las mujeres tienen que realizar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

por razones fisiológicas, un gasto extra e ineludible: el de menstruar. Según datos de Economía Feminista, considerando 13 ciclos menstruales al año y 22 productos de higiene menstrual utilizados por ciclo, se estima un costo anual de 31.5 dólares aproximadamente en el caso de toallas y de 41.4 dólares en el caso de tampones en Argentina. Para el caso de Ecuador un estudio de Plan Internacional señala que en el país se estima que las mujeres gastan un promedio de 42 dólares solo en toallas sanitarias al año, que es un costo alto, especialmente en aquellas familias con ingresos básicos y en las que hay más de dos mujeres.

Esta realidad es sumamente preocupante si tenemos en cuenta que 32 de cada 100 ecuatorianos se encontraba en situación de pobreza a diciembre del 2020, según la última encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), publicada el martes 2 de marzo del 2021, lo cual significa que el 32% de la población vive con 2, dólares diarios de ingresos. Es decir, el acceso a elementos de gestión menstrual constituye un privilegio dado que se considera a una persona pobre cuando su ingreso mensual percibido es menor a \$ 84,82 y pobre extremo si recibe un ingreso por debajo a \$ 47,80.

Durante un promedio de 40 años desde la primera menstruación hasta la menopausia, las mujeres se encuentran forzadas a comprar mensualmente productos para gestionar la menstruación. Es imprescindible que el Estado reconozca a la pobreza menstrual como un problema en la población ecuatoriana y suprima las barreras económicas que obstruyen el acceso de las personas menstruantes a cualquier tipo de producto que permita su gestión e higiene como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, etc. Estos productos lejos de ser un artículo de lujo, son de primera necesidad y deben reconocerse como tales a la hora de gravar impuestos o aranceles e incluso al momento de adquirir insumos médicos por parte del Estado para su distribución gratuita a través de centros y subcentros de salud, como por parte de entidades educativas.

Además de las razones de carácter económico existen otras que refuerzan la necesaria aprobación de este Proyecto de Ley, tal como lo determina la Organización Mundial de la Salud a partir del estudio “Patternes and perceptions of menstruation: a World Health Organization international collaborative in Egypt, India, Indonesia, Jamaica, Mexico, Pakistan, Phillipines, Republic of Korea, United Kingdom and Yugoslavia”, en el cual se establece que la menstruación sigue siendo una causa de vergüenza, estigma y exclusión social, y que sumado a la omisión de parte de los Estados, pone en riesgo la salud



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

de gran parte de la población dado que la falta de medios e información para gestionar correctamente la menstruación, puede devenir en infecciones, daños a la salud mental a largo plazo y embarazos no deseados. A su vez, lleva a que se repliquen prácticas menstruales antihigiénicas, lo que puede causar infecciones riesgosas o del tracto urinario, problemas de salud reproductiva, infertilidad e incluso la muerte.

En este contexto, es importante el rol de las entidades que hacen parte de la educación en esta temática, ya que efectivamente pueden aportar de manera eficaz a superar los estigmas y preconceptos que bordean a la menstruación y para quienes es una realidad a la que fisiológicamente no pueden eludir. También con la provisión de los productos de gestión menstrual en los establecimientos educativos se podrán mejorar los niveles de ausentismo y deserción escolar de las mujeres en el país.

La organización “Global Menstrual Collective”, ha puesto en evidencia que en términos de salud, las malas prácticas de salud menstrual y el uso de insumos inadecuados para enfrentar el ciclo menstrual que tienen agentes nocivos para la salud ya que favorecen el crecimiento de bacterias con mayor facilidad y rapidez, se han relacionado con infecciones del tracto reproductivo e infecciones del tracto urinario, mientras que se ha descubierto que el suministro de copas menstruales y toallas sanitarias reduce los riesgos de infecciones de transmisión sexual y reduce el riesgo de vaginosis bacteriana.

Existen ya esfuerzos normativos en Latinoamérica respecto a la gestión e higiene menstruales. Así por ejemplo, en Argentina, el municipio de Morón aprobó una ordenanza municipal para el acceso a información relativa a la gestión menstrual y la provisión gratuita de productos de gestión menstrual. Además, en mayo de 2020 se presentó una iniciativa de ley para impulsar la educación sexual y enfocarla en erradicar los prejuicios y la violencia relacionada al ciclo menstrual y concienciar respecto a los trastornos de la salud menstrual.

Por otra parte, Colombia fue el primer país en Latinoamérica en eliminar el IVA a toallas higiénicas y tampones, y ahora busca la exención a la copa menstrual. En México, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una iniciativa de ley para promover la menstruación digna para mujeres, hombres trans y personas no binarias menstruantes. De igual forma el Congreso del Estado de Michoacán aprobó la Ley de Menstruación Digna, a fin de que las adolescentes y jóvenes estudiantes de escuelas públicas en Michoacán puedan acceder de forma gratuita a los productos de higiene femenina.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de Ecuador, los incipientes esfuerzos por garantizar la salud e higiene menstrual, se han visto evidenciados en la aprobación de la Resolución C-023-2021, de 14 de marzo de 2021, por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, que dispone que las Secretarías de Educación, Recreación y Deporte, Salud e Inclusión Social del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, entre otras, efectúen *“las acciones necesarias, que dentro del marco de sus atribuciones y responsabilidades, procedan a desarrollar campañas de socialización sobre el ciclo menstrual y sus alteraciones como un proceso biológico natural de una forma holística integral y positiva libre de tabúes, precautelando la intimidad de las niñas y adolescentes, y de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, implementar mecanismo para obtener y entregar en forma gratuita toallas sanitarias a las niñas y adolescentes, de los sectores urbano, marginales y rurales que pertenezcan a los quintiles de pobreza uno y dos.”*

De acuerdo a un informe de “Global Menstrual Collective”, en un día cualquiera, más de 300 millones de personas están menstruando y a pesar de ello, la salud e higiene menstrual sigue siendo un componente descuidado que afecta el curso de su vida. Se estima que actualmente alrededor de 500 millones de personas menstruantes en todo el mundo enfrentan limitaciones en sus necesidades para manejar bien su menstruación, esto es casi una cuarta parte de la población femenina mundial en edad reproductiva. Lo dicho, hace imperativo y vuelve una prioridad para el Estado ecuatoriano, gestionar todos los niveles de financiamiento posibles para garantizar la salud e higiene menstrual, y proveer a las personas menstruantes de lo que requieren para hacer frente a sus desafíos y necesidades.

Por las razones expuestas, resulta imperativo que el Estado ecuatoriano se comprometa y aborde esta temática por todos los medios posibles. Su omisión implica la vulneración a una serie de derechos universalmente aceptados tales como:

- *El derecho a la dignidad humana:* cuando las personas menstruantes no pueden acceder a instalaciones de servicios sanitarios seguros, así como a elementos de gestión menstrual de calidad, no pueden manejar su menstruación en condiciones dignas. Las burlas relacionadas con la menstruación, la exclusión y la vergüenza también socavan el derecho a la dignidad humana.
- *El derecho a un nivel adecuado de salud y bienestar:* las personas menstruantes pueden sufrir



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

consecuencias negativas para la salud cuando carecen de suministros y servicios para manejar su salud menstrual. El estigma de la menstruación también puede impedir que las mujeres y las niñas procuren tratamiento de trastornos o dolor relacionados con la menstruación, lo cual afecta su salud y bienestar.

- *El derecho a la educación:* la falta de infraestructura segura en las instituciones educativas y las deplorables condiciones socioeconómicas para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a elevar las tasas de ausentismo escolar y los deficientes resultados educativos.
- *El derecho al trabajo:* el escaso acceso a elementos de calidad de gestión menstrual y la falta de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación también limitan las oportunidades de empleo para las personas menstruantes; además estos malestares en la salud no son considerados como suficientes para justificar ausencia laboral por enfermedad. Pueden abstenerse de realizar ciertos trabajos o pueden ser obligadas a renunciar a horas de trabajo y salarios.
- *El derecho a la no discriminación y la igualdad de género:* los estigmas y las normas relacionadas con la menstruación pueden reforzar las prácticas discriminatorias. Los obstáculos relacionados con la menstruación en la escuela, el trabajo, los servicios de salud y las actividades públicas también perpetúan las desigualdades de género.

Con observancia en este Proyecto de Ley, del Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Organización de las Naciones Unidas, resuelve:

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, para lo cual deberá precautelar los intereses colectivos de la sociedad en su conjunto, a través de la emisión de normativa y políticas públicas;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna razón. Implicando que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el numeral 8 del artículo 11 dispone que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República señala que el Ecuador garantizará de forma integral el derecho a la salud, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 51 numeral 4 de la Constitución de la República, dispone que se reconoce, entre otros derechos, a las personas privadas de la libertad “(...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*;

Que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*;

Que el numeral 5 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce *“El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”*;

Que los numerales 9 y 10 del artículo 66 de la Constitución de la República establecen el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, sobre su salud y vida reproductiva;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República establece que *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

Que el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República prescribe que las leyes que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, son de carácter orgánico;

Que el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde *“A las assembleístas y los assembleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional”*;

Que el artículo 331 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República dispone que *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.*

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”

Que el artículo 361 de la Constitución establece que el estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el numeral 6 del artículo 363 de la Constitución de la República dispone que el Estado debe: *“Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

y la vida de las mujeres (...)”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República establece que *“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”*;

Que el numeral 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Ecuador es signatario, establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*;

Que el artículo 3 de la Convención sobre eliminación de las formas de discriminación contra la mujer manda a *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*;

Que el artículo 5 de la Convención sobre eliminación de las formas de discriminación contra la mujer reconoce que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*;

Que el literal f) del artículo 10 de la Convención sobre eliminación de las formas de discriminación contra la mujer establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Que los artículos 11 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, suscrita y ratificada por el Ecuador, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en las esferas de lo laboral y en la salud;

Que la Recomendación General No.35, aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, practicas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer.

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Salud, determina que, para efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley, las acciones se rigen por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud establece que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: *“a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; b) Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República; d) Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivos”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud dispone que le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: *“a) Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional; b) Establecer programas y acciones de salud pública sin costo para la población; c) Priorizar la salud pública sobre los intereses comerciales y económicos; d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente; e) Establecer a través de la autoridad sanitaria nacional, los mecanismos que permitan a la persona como sujeto de derechos, el acceso permanente e ininterrumpido, sin obstáculos de ninguna clase a acciones y servicios de salud de calidad; y, h) Garantizar la asignación fiscal para salud, en los términos señalados por la Constitución Política de la República, la entrega oportuna de los recursos y su distribución bajo el principio de equidad; así como los recursos humanos necesarios para brindar atención integral de calidad a la salud individual y colectiva”;

Que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 2, literal e), contempla entre los principios de aplicación de la ley la *“Igualdad de género: La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres promoviendo una educación libre de violencias”*

Que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 3 literal e), dispone que, entre otros, son fines de la educación *“La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad”;*

Que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 6 literal r) dispone que la principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa y le corresponde *“Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos”;*

Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contempla que *“Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales (...) 4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes”.

Que el numeral 7 del artículo 9 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contempla que *“Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales (...) 7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;”*

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), prevé en su artículo 55 que Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán competencias, sin perjuicio de otras que determine la ley; de: *“d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley (...) g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial.”*

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone en su artículo 138, que *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, “(...) podrán construir y mantener la infraestructura y los equipamientos físicos de salud y educación, para lo cual deberán contar con la autorización previa del ente rector a través de convenio, y sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.”*

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone en su artículo 64 que son funciones de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales *“a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial para*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e impulsar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.”

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SALUD E HIGIENE MENSTRUAL

Art. 1.- Objeto. - La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de las personas menstruantes a una gestión menstrual en condiciones dignas y equitativas, garantizando su higiene y salud.

Art. 2.- Finalidad. - Esta ley tiene por finalidad garantizar el acceso efectivo, progresivamente gratuito e irrestricto a productos de salud e higiene menstrual asequibles, sustentables y de alta calidad que satisfagan las necesidades y opciones de las personas menstruantes, en centros educativos, centros y subcentros de salud y centros de privación de libertad. Además, tendrá los siguientes fines:

- a. Reconocer el derecho a una gestión menstrual libre y digna.
- b. Garantizar una buena salud e higiene menstrual para contribuir al bienestar de las personas menstruantes y promover la igualdad de género.
- c. Garantizar el derecho al acceso a elementos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que estos no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas menstruantes.
- d. Propiciar, a través del sistema nacional de educación, la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en salud sexual y salud e higiene menstrual a fin de reducir el índice de deserción y ausentismo escolar por falta de acceso a elementos de gestión menstrual.
- e. Fomentar la implementación de programas de acceso a conocimiento e información sobre la menstruación y sus vínculos con la salud, a toda la población.
- f. Propender a la erradicación preconceptos y estigmas en relación a la menstruación; y, fomentar la igualdad de trato.
- g. Generar la creación de espacios para difundir información veraz, detallada, eficaz y suficiente basada en evidencia científica sobre la salud e higiene menstrual.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- h. Promover desde el Estado el uso de los elementos de gestión menstrual reutilizables y respetuosos del ambiente.
- i. Propiciar la gestión articulada del ente rector de la salud pública del Ecuador con los diferentes ministerios y niveles de gobiernos autónomos descentralizados, que garantice el acceso gratuito, equitativo y digno a la salud e higiene menstrual y elementos de gestión menstrual de calidad, con principal énfasis en los sectores menos favorecidos de la sociedad que enfrenten las problemáticas de pobreza y pobreza extrema.
- j. Capacitar al personal de la salud, educación y a los gobiernos autónomos descentralizados sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.
- k. Aportar con normativa que evidencie la necesidad de reducir la brecha de desigualdad en la capacidad adquisitiva de elementos de salud e higiene indispensables para las personas menstruantes y promover la inversión estatal en salud e higiene menstrual a través de la asignación de recursos suficientes para la ejecución e integración de los programas integrales.
- l. Impulsar la realización de estudios y evaluaciones de programas sobre la relación costo-eficiencia de los programas de Salud e Higiene Menstrual relacionados con los productos y resultados, para aumentar el nivel de inversión estatal para garantizar los derechos de las personas menstruantes.

Art. 3.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 4.- Sujetos. - Son titulares de los derechos reconocidos en la presente ley, todas las personas menstruantes que habiten en el territorio nacional.

El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tendrá la obligación ineludible de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de mujeres niñas, adolescentes y adultas, personas transgénero, intersex y personas no binarias; y articulará acciones con personas naturales y jurídicas para dichos efectos.

Art. 5.- Definiciones. - Para efectos de la presente ley se entenderá por:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- a. **Gestión menstrual:** abarca tanto el manejo de la higiene menstrual como los factores sistémicos más amplios que vinculan la menstruación con la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación, la equidad, el empoderamiento y los derechos de las personas menstruantes.
- b. **Persona menstruante:** son mujeres niñas, adolescentes y adultas, personas transgénero, intersex y personas no binarias.
- c. **Elementos de gestión menstrual:** todo elemento de contención utilizado durante la menstruación, tales como toallas higiénicas (desechables o reutilizables), tampones, copas menstruales, esponjas marinas, ropa interior absorbente y todo accesorio para la higiene relativa al ciclo menstrual que en el futuro se desarrolle.
- d. **Productos de gestión menstrual sustentables:** son aquellos que por sus características pueden ser reutilizables en largos periodos de tiempo disminuyendo drásticamente la generación de residuos no reciclables ni biodegradables. Son, además, elementos producidos con materiales que no afectan a los bosques nativos, no requieren de un uso excesivo de materiales plásticos ni la utilización de químicos contraindicados para la salud humana.
- e. **Pobreza menstrual:** imposibilidad de las personas menstruantes para adquirir productos de higiene menstrual por limitaciones socioeconómicas.

Art. 6.- Acceso a elementos de gestión menstrual. – La autoridad sanitaria nacional implementará como parte de la política pública, estrategias de promoción, prevención y reducción de factores de riesgos a la salud de las personas menstruantes que estén derivados de las limitaciones a una higiene menstrual integral, garantizando de esta forma su derecho a la salud sexual y reproductiva.

El acceso a elementos de gestión menstrual, será de forma progresiva, dando prioridad a las personas menstruantes en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema, de conformidad con la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional.

Para el cumplimiento de estos fines, se podrán realizar alianzas estratégicas con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás organismos gubernamentales, así como con la empresa privada y otras entidades no gubernamentales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Prohibición de venta. - Se prohíbe la venta de los productos de higiene menstrual que sean entregados por el Estado en las entidades mencionadas en el artículo 6 de la presente ley.

Art. 8.- Calidad de los elementos de gestión menstrual. - La autoridad nacional de salud, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) conjuntamente con el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) desarrollarán e implementarán mecanismos de control de calidad de los productos de higiene menstrual que ingresan al país para ser comercializados y emitirán un informe que será puesto en conocimiento de la autoridad sanitaria nacional, anualmente.

Asimismo, la autoridad nacional de salud, establecerá mecanismos para la adquisición de productos de gestión menstrual sustentables.

Art. 9.- Productos orgánicos ecológicos. - El Estado optará, de manera preferente y progresiva, por productos de gestión menstrual sostenibles, orgánicos, ecológicos, de rápida descomposición, reutilizables y libres de químicos, con el fin de causar el menor impacto posible al medioambiente así como a las personas menstruantes.

Art. 10.- Infraestructura.- La autoridad sanitaria nacional, en articulación las instituciones que conforman el sistema nacional de inclusión y equidad social y los gobiernos autónomos descentralizados, desarrollarán proyectos y programas que garanticen el efectivo acceso a infraestructuras y servicios de agua, saneamiento, servicios sanitarios y de higiene seguros, privados y bien manejados, a nivel doméstico, escolar, laboral y público; con especial enfoque en el área rural y en aquellos sectores de la sociedad que enfrentan situación de pobreza y pobreza extrema.

Art. 11.- Libertad de elección y confidencialidad. - Toda persona menstruante tendrá derecho a recibir productos de gestión menstrual con respeto a sus elecciones y encontrarse disponible, sin mediación alguna, garantizando la protección de su identidad y la confidencialidad.

Art. 12.- Educación en salud e higiene menstrual. - El Estado garantizará la educación en salud e higiene menstrual en todo el sistema nacional de educación e instituciones de educación superior pública, de manera gradual, oportuna y adecuada al ciclo de su desarrollo de vida, sin estereotipos de género, en espacios seguros y libres de discriminación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 13.- Capacitación.- La autoridad sanitaria nacional, deberá instrumentar las acciones y medidas necesarias para capacitar al personal de salud respecto a actividades de sensibilización, concienciación, difusión e información sobre las diferentes alternativas de gestión menstrual, haciendo énfasis en los elementos de gestión menstrual sustentables, las implicancias para el ambiente y la salud de las personas menstruantes, las formas de utilización de los elementos de gestión menstrual y la importancia del seguimiento y control sobre el uso de cada elemento.

Art. 14.- Campañas. - Las autoridades sanitaria nacional y de educación, desarrollarán de manera conjunta, campañas de información, difusión y capacitación que deberán contener información sobre:

- a. Los distintos productos de gestión menstrual, reutilizables y descartables.
- b. Información avalada por profesionales de la salud sobre las condiciones médicas e implicancias de cada elemento de gestión menstrual, a fin de que la elección de cada elemento se adecue a la necesidad de cada persona menstruante y su cuerpo
- c. Los beneficios para la salud humana y el ambiente de los productos de gestión menstrual sustentable.
- d. Los programas y campañas nacionales, provinciales, municipales y rurales que se deberán implementar respecto al acceso gratuito a los productos de gestión menstrual.
- e. El proceso de la menstruación y los derechos de las personas menstruantes.

La autoridad sanitaria nacional, deberá desarrollar y articular con los distintos ministerios y gobiernos autónomos descentralizados, los programas, planes y actividades destinados a la formación, educación y/o asistencia social a personas menstruantes.

Art. 15.- Registro Institucional. - La autoridad sanitaria nacional, desarrollará un sistema de recolección, sistematización de datos y estadísticas a fin de conocer y determinar el universo de la gestión menstrual tendiente a promover y desarrollar políticas públicas para mejorar las condiciones de gestión menstrual de las personas menstruantes en los ámbitos educativo, sanitario, económico, social y ambiental.

Asimismo, realizará análisis e informes técnicos, estratégicos e informados sobre todos los sectores de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

la sociedad que requieran intervención en salud e higiene menstrual, tales como productos, información, servicios de salud, infraestructura, normas y prácticas sociales, con especial énfasis y otorgando prioridad a aquellos sectores que enfrentan situaciones de pobreza y pobreza extrema, a fin de tomar decisiones efectivas y eficaces para el financiamiento de la salud e higiene menstrual, en articulación con los gobiernos autónomos descentralizados.

El desarrollo de esquemas y programas nacionales para la distribución y suministro equitativo y sostenible de productos de higiene menstrual, será coordinado y articulado por la autoridad sanitaria nacional y sometido a monitoreo periódico, precautelando el derecho a la intimidad.

Art. 16. - Mecanismos interinstitucionales de coordinación. - La autoridad sanitaria nacional, desarrollará mecanismos nacionales de coordinación a nivel intersectorial que incluyan a todas las instituciones del sistema nacional de inclusión y equidad social previstas en la Constitución de la República así como con los gobiernos autónomos descentralizados, relacionadas con la gestión integral de la salud e higiene menstrual, para garantizar a las personas menstruantes el acceso gratuito y oportuno a elementos de gestión menstrual de calidad, con especial enfoque en el área rural y en aquellos sectores de la sociedad que enfrentan situación de pobreza y pobreza extrema.

Art. 17.- Informes de impacto.- La autoridad sanitaria nacional, se encargará de que las instituciones del sistema nacional de inclusión y equidad social desarrollen y utilicen métricas, indicadores y estándares de calidad claramente definidos, para la realización de informes sobre el progreso e impacto de la presente Ley en la calidad de vida de las personas menstruantes, a través del acceso efectivo a la salud e higiene menstrual, que serán puestos en conocimiento de manera semestral a la autoridad sanitaria nacional.

Art. 18.- Situaciones de emergencia. - En situaciones de emergencia y desastres naturales, el Estado suministrará kits de emergencia que contengan productos para el manejo de la higiene menstrual destinado a las personas menstruantes.

Para estos efectos, las autoridades nacionales de salud y gestión de riesgos emitirán un plan de acción con estrategias integrales, a través de normas infralegales, que garanticen y regulen el suministro de los kits de elementos de gestión menstrual en caso de desastres naturales o de emergencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Función Ejecutiva, a través de las autoridades nacionales de salud y educación, respectivamente, en el plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, emitirán los Reglamentos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los __ días del mes de ___ de 2021.

Justicia social con libertad,

Abg. Johanna Moreira Córdova
Asambleísta por la Provincia de El Oro
Vocal del Consejo de Administración Legislativa
Izquierda Democrática